STIOTECA PUBLICA DE SORIA SON DE ESTUDIOS LOCALES

DE

DE LA

ovincia de Soria

Subasta para el día 18 de Julio de 1906

PROVINCIA DE SORIA

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda, y en cumplimiento de las leves de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones vigentes, se sacan à pública subasta las fincas que à continuación se expresan:

Remate para el día 18 de Julio de 1906, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de Agreda y esta capital, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Agreda.

MATALEBRERAS

Bienes del Estado. - Rústica. - Menor cuantia. PRIMERA SUBASTA

Número 4.992 del inventario -- Una finca rústica de labor, de secano, de tercera cali-

dad, en donde dicen "Camino de Muro,, adjudicada al Estado por débitos de contribuciones de José García Calvo, y de cuarenta y tres áreas setenta y cinco centiáreas de cabida.

Linda al Norte propiedad de Pablo Gil, Sur de Antonio Celorrio, Este camino de Muro y Oeste Cipriano Ruiz.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca y demás circunstancias la tasan en 3 pesetas veinte céntimos en renta, capitalizada en setenta y dos pesetas, rebaja lo el 10 por 100 de Administración, y en venta en ochenta pesetas, tipo para la subasta la tasación en venta

Importa el 20 por 100, 16 pesetas.

Bienes del Estado .-- Rústica .-- Menor cuantía

PRIMERA SUBASTA

Número 4.993 del inventario. - Tres fincas rústicas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y cuyo tenor es el siguiente: De Munto Pern Buir

1." Una tierra de secano, de tercera ca-

lidad, donde dicen «Los Hiriazos», de cuarenta y tres áreas cincuenta centiáreas de cabida y linda ai Norte Cándido Villar, Sur Tomás Pérez, Este Baldomero Gómez y Oeste Saturio Crespo.

- 2. Otra id. de id. id., donde dicen «Las Acequias», decuarenta y tres áreas cincuenta centiáreas de cabida, y linda al Norte acequia, Sur camino, Este Pascual Dominguez y Oeste Tomás Pérez, .
- 3 Otra id. de id., id en «El Ulagar», de 17 áreas 50 centiáreas de cabida, linda al Norte propiedad de Juan Villar, Sur acequia, Este Isidoro Villar y Oeste de las Huérfanas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas y demás circunstancias las tasan en cinco pesetas en renta, capitalizada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos, rebajado el 10 por 100 de Administración y en venta en ciento veinticinco pesetas, tipo para la subasta la tasación en venta.

Importa el 20 por 100, 25 pesetas.

Bienes del Estado. Rústica. - Menor cuantía.

on early PRIMERA SUBASTA

Número 4.994 del inventario.—Dos fincas rústicas, adjudicadas al Estado por débitos de contribución de Manuela Planillo Hernández y cuyo tenor es el siguiente:

- 1. Una tierra de tercera calidad, de secano, donde dicen «Junco Sordo» de cuarenta áreas cincuenta centiáreas de cabida y linda al Norte senda, Sur propiedad de Eusebio Tutor, Este de Cipriano Ruiz y Oeste de Agustina Berdonces.
- 2. Otra id. de id. en Rinconada de Vegafria, de 43 áreas, 75 centiáreas de cabida y linda al Norte mojón de Montenegro, Sur propiedad de Isidoro Villar, Este Isabel Ruiz y Oeste terreno yermo.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas y demás circunstancias las tasan en cuatro pesetas cincuenta céntimos, capitalizadas en ciento una pesetas veinte y cinco céntimos, rebajado el diez por ciento de Administración y en venta en ciento doce pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta la tasación en venta.

Importa el 20 por 100, 22 pesetas 50 céntimos.

Bienes del Estado. - Rústica. - Menor cuantia.

PRIMERA SUBASTA

Número 4.995 del inventario.—Dos tieras adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones de Manuel Sánchez Tutor y cuyo tenor es el siguiente:

- 1. Una tierra de secano, de tercera calidad, en donde dicen "Bajo de los Prados", que linda al Norte propiedad de Benito Pérez, Sur Patrocinio Lavilla, Este Ramón Sebastián y Oeste Cipriano Ruiz, de cincuenta y dos áreas y cincuenta centiáreas de cabida.
- 2. Otra id. de id. id. en el "Paso de las Heras,, linda al Norte Las Huérfanas, Sur el paso de las Heras, Este Dionisio Jiménez y Oeste Agapito Sancho, de cincuenta y dos áreas cincuenta centiáreas de cabida.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas y demás circunstancias, las tasan en cuatro pesetas veinte céntimos en renta, capitalizadas en noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos, rebajado el 10 por 100 de Administración y en venta en ciento cinco pesetas.

Importa el 20 por 100, 21 pesetas

Bienes del Estado. - Rústica. - Menor cuantia.

PRIMERA SUBASTA

Número 4996 del inventario.—Dos tierras adjudicadas al Estado por debitos de contribuciones de Ramona Tutor Sebastián, y cuyo tenor es el siguiente: Una tierra de secano, de tercera calidad, donde dicen «Camino de los Molinos», que linda al Norte senda del Ulagar, Sur camino, Este propiedad de Julian Casado y Oeste de Victor Hernando.

2. Otra idem de id. id. en donde dicen «Camino de Muro», que linda al Norte senda de los Espinillos, Sur camino, Este propiedad de Juan Celorrio y Oeste de Patricio Córdova.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas y demás circunstancias, las tasan en tres pesetas cincuenta céntimos en renta, capitalizada en setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, rebajado el 10 por 100 de Administración y en venta en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta la tasación en venta.

Importa el 20 por 100, 17 pesetas cincuenta céntimos.

Soria 13 de Junio de 1906. El Admor, de Hacienda,

Antonio Carrillo.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.º Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo preceptuado en las condiciones siguientes:
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventel

de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores queno hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6. Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituído para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subastas como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8. Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondiá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

- 9.* Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 per 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de la squince días siguientes al de haberse notificado al comprapor la adjudicación y los cuatro restantes en iguadía que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.
- 40.* Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 24 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 400 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 400 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse rearizado la venta.
- 11.ª Los compradores están obligados á otor gar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipocados á favor del mismo para el pago del precitea del remate.
- 13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 400 al año.
- 14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de deniora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los
deudores del pago de los intereses de demora si
no publican oportunamente los avisos para que los
compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar
el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13
de Junio de 1878 sic expedir los apremios. Esta
responsabilidad se extenderá al Delegado de
Hacienda de la provincia en que resida el deudor,
si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

45. Las fincas que salgan á primera subas a por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pa

garán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la order de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, exceda del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valor s públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbetado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca e compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se trafase solamente de la venta del arbolado.

47 a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hocer cualquier corta ó limpia que sea ne cesaria para la explotación ordinaria del monte, y sun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de llacienda.

Este permise se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperán lose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18 a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura, pero los compradores quedan obligados á no des-

cunjarlos ni cortarlos de una manera inconveniento mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20." Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó cinso, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los perilos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.
- 21 * Todo comprador, irmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habrá de efectuarse, en el término de quince días, contados des le el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exio giendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

- 22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamotización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta porr 100 del valor en que fueren rematadas
- 23 a Los Jueces de primera instancia admitiá que necesarios los hagan los rematantes deutro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.
- 24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta,
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la fin-

- ca, es potestativo en les adquirentes rescindir ó no el contrato.
- 26 a Los compradores hacen suyos los productos de la finca desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hal'asen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.574 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

- 27. Los compradores tienen derecho á la indemoización por los desperfectos que hayan sufricio las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasts el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfecios sean probados y justipreciados pericialmente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabi la de las fincas.
- 29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuvicsen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no lega á la quinta parte, sin que en niugún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habran de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de pulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
 - 31.* Conforme á lo establecido en la condi-

ción anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquirides fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se aubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado pera que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

- 32.* Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, va por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes. ó manifestar su negativa para que en en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.
- 33.* Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los comprados res no estén en quieta y pacifica posssión de lobienes en jenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

- 34.* Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.
- 35. Las reclamaciones gubernativas previaal ejercicio de la acción ante los Tribunales civils, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las

reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreg.o al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declara los en quiebra por lalta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que lueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en és a se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reciamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecno al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 13 de Junio de 1906.

El Admor, de Hacienda

Antonio Carrillo.

BOLETÍN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Collado, 71.-SORIA

SORIA.-Imp. de Sob. de V. Tejero.-Collado, 54.

G.7.352,796

Don't Sermando Ceraro Acosta Junde primera Q longo saber! fra el dis eller 1/ othe de duly playing of there de las doce felle punto de la manapra, tendra lugar ero little Mirgael yen il de igual clare de terio. la pelata de las fineas situs en "Los Heriara" May Auguia " El "Mayar "the be termino mus pringal de las propiedad the fore garne Calio, Ohmunda bud adjunto Botton oficial de bentas the funes Menimaliz. Dudd en topuda à ventites de finas Al mil november dels. 9.2.16 Herman firms Vient out mata Figere en la tabla destina La para las anneis s be alealete, Tuan Elonio (1)

Mintol bour titueiconal de Montale bras.

Attifico: Fue el presente Moldin de Munta, de brien de son de seperato de publico su la sitia de continuora de sala localidad apporte esterior de la les la les estantes de su cargo, su la el crimita se la la fesca de su cargo, su la el crimita se la la fesca de su cargo, su la el crimita se la fesca que courte pobre sur espeto, lo acredito por seto que pour se por sur porte de la la festa forte de la festa se al sala forte de la festa se al sala forte de la festa de se alla fallos se a la ferizon de la festa de se alla fallos se a la festa de la festa de la festa de se al fallos de se de la festa de



Malialte, Frem Elonio

G. 7.352.824 Ou Vernando Cerero Henta Brinera chestamia de esta vila y su Mago Jaker Guel dia Merchino all Sulo proguno y Tura de My the en punto, tendra lugaren este chergado y en el de igual dare the doliar the specianta be la fine Lita en Hurto Louera "de entermino Municipal, all la propieded de Dennigo Maquirdo, anniciada inel adjunto Botton All venta de Keng Macronaly. Dado in Agrida à ventinet de Oturio de mil monscientos des Ternanteferens J. J.M. Trent one mit Higue alfondelles entos titios ele contimbre electra localida, pun los efectos en el mis mo expresados. Diguelora que de Finie /906. If Healde Toutyne Juan Onte

